

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

Nº 149-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 024620-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **CORPORATIVO MAURTUA EIRL (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 1187-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 1187-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve desaprobado la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 024620-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se revoque la resolución impugnada, ya que considera que cumplió con el requerimiento de información mediante correo electrónico del 20 de julio del 2020 donde se entregó documentación referente a la condición de los trabajadores y medidas previas adoptadas para mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones así como la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto, licencia con goce de haber compensable y sobre la afectación económica de la empresa. Sobre la imposibilidad de aplicar trabajo remoto por la naturaleza de sus actividades señala que de la ficha RUC alcanzada se aprecia que se dedica a la prestación del servicio de telecomunicaciones comprendiendo el trabajo de ventas, de campo y otros como ejecutivo comercial; adjuntando la empresa los contratos de sus trabajadores sujetos a la medida de SPL; razón por la que considera que si bien los trabajadores podrían contactar a potenciales clientes mediante el uso de mecanismos que constituyan un trabajo remoto, el resto de actividades que componen el plan de ventas como es la identificación de los espacios donde se realizarán las instalaciones, uso, prueba y test de ciertos equipos y en especial la identificación biométrica del cliente deben realizarse mediante la utilización de equipos específicos que no son posibles en forma remota. Sobre la imposibilidad de otorgar licencia con goce de haber por la afectación económica, señala que no se ha tomado en cuenta que conforme a su ficha RUC inició sus operaciones el 14.01.2019 por lo que al ser una empresa incipiente los primeros meses de operación no tuvieron ningún tipo de ingresos; situación que la autoridad inspectiva de trabajo ha considerado la ausencia de ingresos del mes de marzo del 2019 y que no puede calcular la afectación económica; considerando la empresa que esto no se ha basado en ningún supuesto indicado por la norma, cuando debió aplicar un promedio de los meses en los cuales sí hubo ingresos para realizar la comparación correspondiente. Por último, señala que cumplió con aplicar las medidas alternativas antes de solicitar la SPL como el otorgamiento de vacaciones y reducción de remuneraciones debidamente sustentada.





Resolución Gerencial Regional

Nº 149-2020-GRA/GRTPE

Que, la Resolución Directoral Nº 1187-2020-GRA/GRTPE-DPSC sustenta su desaprobación a la solicitud de suspensión perfecta de labores basándose en que, del Informe de Verificación de hechos emitida por el Inspector de Trabajo comisionado y con la documentación que se adjunta, respecto a la causal de naturaleza de actividad y Nivel de Afectación Económica; sobre la imposibilidad de realizar trabajo remoto y/o licencia con goce de haber compensable, al no haber cumplido con acreditar con la documentación sustentadora pertinente su solicitud de suspensión perfecta de labores por la causal invocada sobre Naturaleza de Actividad y Nivel de Afectación Económica, además de no haber presentado la documentación pertinente que acredite y demuestre la imposibilidad de aplicar trabajo remoto (Sobre lo cual la Resolución señala que las labores de los trabajadores, se encuentran directamente relacionados con la oferta de productos y servicios de manera directa a los clientes, consecuentemente, dichas labores deben ser presenciales, sin embargo no se sustenta con documentos dicha versión) y/o otorgar licencia con goce de haber compensable, sea por la naturaleza de actividades (Donde el inspector indicó que la empresa no ha cumplido con alcanzar documentación sobre alguna negociación de licencia con goce o que acredite la imposibilidad de su otorgamiento, muy a pesar de señalar de su otorgamiento en el mes de marzo 2020 y en el mes de abril 2020, no alcanzando documentación que sustente dicha versión) o por el nivel de afectación económica (Donde la Resolución señala que el empleador presentó el Formulario 621, Declaración mensual IGV-Renta con información de la casilla 301 y Formulario 601 (Plame) de los meses de marzo 2019 y 2020, obteniendo información para el cálculo de los Ratios; siendo así, el Ratio del año 2020 fue de 78.43 puntos porcentuales; sin embargo, el Ratio del año 2019, como lo señala el comisionado, equivale a un porcentaje indefinido debido a que las ventas del mes de marzo año 2019 fueron de cero, no pudiendo calcularse la diferencia y por ende no se puede determinar el nivel de afectación económica, información que resulta siendo contradictoria a lo señalado por el mismo Inspector en la parte de Hechos Verificados, punto 1) donde indica que las ventas del mes previo a la medida de suspensión fue de cero)

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. Nº 038-2020, modificado por el D.U. Nº 072-2020, así como por el D.S. Nº 011-2020-TR, modificado por el D.S. Nº 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dado el nivel de afectación económica y por la naturaleza de sus actividades, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa con fecha 22.04.2020; debiendo acreditar que dichas causales conlleven a que es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable; Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectivas originado por la orden de inspección Nº 510-2020-SUNAFIL, se aprecia en el numeral 4 respecto a si es posible la implementación del trabajo remoto del punto IV del informe, el inspector comisionado señala que: *"Requirió al sujeto inspeccionado informe si es posible implementar el trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida,*





Resolución Gerencial Regional

Nº 149-2020-GRA/GRTPE

advirtiéndose de la información proporcionada, sustenta que no es posible dicha implementación, por la naturaleza de actividades que realiza el empleador: "...No aplica, el tipo de trabajo que se realiza ha sido imposible de realizarlo vía remota. Debido que nuestros productos y servicios se ofrecían de manera directa y presencial a los clientes (trato directo). Además, que toda la región Arequipa hasta el día de hoy se encuentra en aislamiento obligatorio dictado por el gobierno; se aprecia entonces la necesidad de que dicha actividad se realice de manera presencial. Adicionalmente, la Inspeccionada sustenta que tiene a su cargo trabajadores con cargos relacionados con la actividad tales como Ejecutivo Comercial, Coach, Gerencia General; adjunta Manual Organización y Funciones donde se detalla Las diferentes actividades del Puesto de Trabajo" sin embargo, de la revisión del literal a.1 del numeral II del informe referente a la documentación cuando invoque la imposibilidad de aplicar trabajo remoto por la naturaleza de sus actividades, la empresa no presentó documentación referente a: "Información que revista de importancia respecto a la Actividad que desarrolla el empleador y acredite la necesidad de la presencia del trabajador por la utilización de herramientas o maquinarias que sólo pueden operar en el centro de trabajo o resulten inherentes a las características del puesto" razón por la cual la Autoridad Administrativa de Trabajo advirtió la falta de documentación para acreditar la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto por la naturaleza de sus actividades, debiendo tenerse presente que es la Autoridad Administrativa de Trabajo a través del órgano correspondiente quien determina la procedencia de las causales alegadas y que la medida de SPL es de carácter excepcional y afecta necesariamente los derechos e intereses de los trabajadores, terceros ajenos al procedimiento administrativo iniciado.

Que, en el numeral 5 respecto a si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber del punto IV del informe se señala que: "Requirió al sujeto inspeccionado, informe si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida. De la información remitida por la Inspeccionada, no se advierte documento en la que se acuerde negociar posibles otorgamientos de licencia con goce de Haber compensable. La Inspeccionada declara, haber otorgado Licencia con goce de haber desde el 16 de Marzo al 31 de Marzo del 2020 y desde el 16 de Abril al 26 de Abril del 2020, aunque no adjunta documentación que sustente dicha afirmación; sin embargo, de La Manifestación de los Trabajadores coinciden en que la Inspeccionada les indico Licencia con Goce de Haber desde el 16 de marzo de 2020 al 31 de marzo de 2020 por decreto supremo dictado por el gobierno y desde el 16 de abril de 2020 hasta el 26 de abril del 2020" siendo que de la revisión del literal a.2 del punto II del informe se aprecia que la empresa no presentó la documentación referente a "Documentación que acredite la jornada del empleador indicando, de ser el caso, los turnos de trabajo", "Documentación que precise los puestos que desarrollan funciones de naturaleza riesgosa, identificando a los trabajadores que ocupan dichos puestos y si están comprendidos en la suspensión perfecta de labores, cuando las actividades de extensión del horario puedan poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores" y "Documentación, de corresponder, disposiciones normativas o administrativa que restrinjan el horario de atención del empleador, identificando los puestos que, por la naturaleza de sus funciones, están impedidos de ser ejercidos precisando los trabajadores que lo ocupan y si están comprendidos en la suspensión perfecta de labores" siendo que este extremo fue apreciado por la Autoridad Administrativa de Trabajo y debiendo indicarse a la empresa que al invocar la





Resolución Gerencial Regional

Nº 149-2020-GRA/GRTPE

causal “*Por la naturaleza de sus actividades*” debe probar que esto le impide implementar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable, siendo que esto no ha sido cumplido dada la falta de documentación, además de tener presente que es la Autoridad Inspectiva de Trabajo quien verifica y reporta lo hallado respecto a la naturaleza de las actividades de la empresa como se indica en el literal a) del numeral 7.2 del Art. 7° del D.S. N° 011-2020-TR.

Que, respecto a si el empleador presentó documentación y se verificó la causal alegada por el nivel de la afectación económica, se tiene en el numeral 6 del punto IV que: “*Requirió al sujeto inspeccionado documentación que acredite su nivel de afectación económica, el inspeccionado adjunto declaración jurada presentada mediante el Formulario N° 621, casilla 301, correspondiente al mes de Marzo del 2019 y Marzo 2020, así como planilla de remuneraciones R01 y R15, correspondiente al mes de Marzo 2019 y Marzo 2020*” indicando que no le es posible realizar las operaciones aritméticas al ser el valor de ventas de marzo del 2020 igual a cero, no pudiendo así establecer la diferencia de los puntos porcentuales de las ratios; sin embargo, como indicó la misma Resolución Directoral, esta información resulta contradictoria a lo señalado por el mismo Inspector en la parte de Hechos Verificados, punto 1) donde indica que las ventas del mes previo a la medida de suspensión fue de cero. Siendo así, se aprecia del indicado punto anterior que el inspector señala: “*Se advierte de la información del sujeto inspeccionado que sus ventas del mes previo a la adopción de la medida no son igual a cero*” debe considerarse que la suspensión perfecta de labores de la empresa comprende desde la fecha del 27.04.2020, por lo que a razón de esto debe aplicarse lo indicado en el literal b.1) del numeral 3.2.1 del Art. 3° del D.S. N° 011-2020-TR que señala: “*Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes de marzo, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en el mes de marzo 2020 un incremento mayor a cuatro (4) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y a once (11) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar en el mes de abril*” calculo que como indica el inspector no le ha sido posible; además de que debe indicarse que, respecto a lo indicado por la empresa de que debería haberse aplicado un promedio de los meses en los cuales sí hubo ingresos para realizar la comparación correspondiente, se tiene que esto no se encuentra establecido en el D.S. 011-2020-TR para poder calcular las ratios y que además, si bien el inspector señaló que el valor de ventas de marzo del 2020 igual a cero, esto se contradice con su indicación del punto 1 de Hechos Verificados, por lo que tampoco podría aplicarse lo indicado en el penúltimo párrafo del numeral 3.2.1 del Art. 3° del D.S. 011-2020-TR respecto al caso de que las ventas del mes previo a la adopción de la medida correspondiente sea igual a cero. Así, el cálculo de la ratio correspondía a la Autoridad Inspectiva de Trabajo estando a lo establecido en el numeral 7.2 del Art. 7° del D.S. N° 011-2020-TR, razón por la que no podría calcularse en esta instancia.

Que, por otra parte, respecto a la adopción de medidas alternativas, lo que implica realizar una debida comunicación a los trabajadores para la adopción de medidas alternativas y que se encuentra establecido en el numeral 4.2. del Art. 4° del D.S. N° 011-2020-TR y a los cuales alega la empresa en su escrito de apelación; debe tenerse presente que dichos requisitos fueron



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 149-2020-GRA/GRTPE

modificados por el artículo 2° del D.S. N° 015-2020-TR, el cual prevé que la adopción de medidas alternativas resulta facultativa al empleador (incluso para los procedimientos administrativos en trámite como señala su única disposición complementaria final) siempre y cuando no cuente con más de 100 trabajadores, por lo que a la fecha de la presente resolución no resulta exigible dicho extremo.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **SELIN S.R.L.** en contra de la Resolución Directoral N° 1187-2020-GRA/GRTPE-DPSC.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada, Resolución Directoral N° 1187-2020-GRA/GRTPE-DPSC en todos sus extremos que desapruueba la comunicación de suspensión perfecta de labores contenida en el Registro N° 024620-2020.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **CORPORATIVO MAURTUA EIRL**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los dieciocho días del mes de agosto del dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo